



AUTO N° 1620 DE 2018

(27 DE NOVIEMBRE)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante queja ambiental fechada 17 de Abril de 2017, presentada de forma anónima, y recibida por la dirección territorial del sur en la misma fecha, dentro de la queja se manifestaba que tala de árboles en la finca Santa Teresa propiedad de JAIME EGURROLA en la vereda quebrachal; se talaron 3 árboles de caracolí y dos de ceiba por parte de un operador llamado "HENRY" quien vive en el barrio el Carmen de Fonseca.

El Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 341 de 25 de abril de 2017, se avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la dirección territorial del sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Mediante informe técnico No Radicado INT-4466 null de 04 de septiembre de 2018 se informó lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

*El día 17 de abril de 2017 se recepciona Queja Ambiental, con número de radicado N° 308, se recibe denuncia de manera anónima, donde se informa que en la finca Santa Teresa se está realizando una tala de forma selectiva sobre árboles de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Ceiba bonga (*Ceba pentandra*), el predio se encuentra ubicado en la vereda de Quebrachal jurisdicción del municipio de Fonseca, se avoca conocimiento de la misma y en consecuencia se ordena al personal idóneo de la Dirección territorial del Sur la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.*

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N.º 341 del 25 abril del 2017, se ordena la práctica de una visita de inspección a la finca Santa Teresa ubicada en la vereda Quebrachal, zona rural del Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió desde el casco urbano del municipio de Fonseca tomando la vía que conduce a la vereda Los Altos, Los Toquitos, hasta el centro poblado de la vereda Quebrachal a unos 12 Km aproximadamente desde el municipio de Fonseca; el punto de interés tiene Coordenadas Geográficas Ref.: 72°45'22.06"O 10°50'50.95"N¹.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión Técnico Operativo Armando Antonio Gómez Áñez y el pasante de Ingeniería Ambiental Andrés David Ramírez por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del señor Nixon Curiel, administrador del predio y conocedor de la zona.

OBSERVACIONES:

**1. REFERENCIA Finca Santa Teresa, Coord. Geog. Ref. 72°45'22.06"O 10°50'50.95"N
(Datum WGS84)**

Estando en el punto nos encontramos con el señor Nixson Curiel quien se presenta como el administrador del predio, el cual es de propiedad del señor Jaime Egurrola, al señor se le informa el motivo de nuestra visita, la cual es con el objeto de identificar los individuos arbóreos que fueron talados, los cuales según el oficio son cinco (5) tres de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y dos de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*), en el predio como tal no se encontró los tocones de dichos individuos, pero se evidencio un trabajo de socola realizado en un área aproximada de 3 a 4 hectáreas, todo con el objeto de expandir la frontera agrícola del predio puesto que se encontró cultivos de maíz.

Hay que resaltar que este tipo de trabajos de rocería generan una gran afectación al medio, debido a que son removidas diferentes especies forestales que pertenecen al ecosistema de aquella región, esos trabajos trae como consecuencias la migración de las diferentes especies faunísticas, además la quema del producto vegetal talado puede afectar no solo a la vegetación, sino que altera las propiedades físico químicas del suelo, haciendo que este pierda su calidad y/o propiedad de brindar los nutrientes necesarios para que la vegetación sigan produciéndose.

El propietario de la finca Santa Teresa, el señor Jaime Egurrola es reincidente en este tipo de actividad, debido a que en los registros de la corporación se encuentra el Exp 404 del 2016 con número de Auto 753 del 21 de junio del 2016, el cual se denuncia el trabajo de socola sin los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

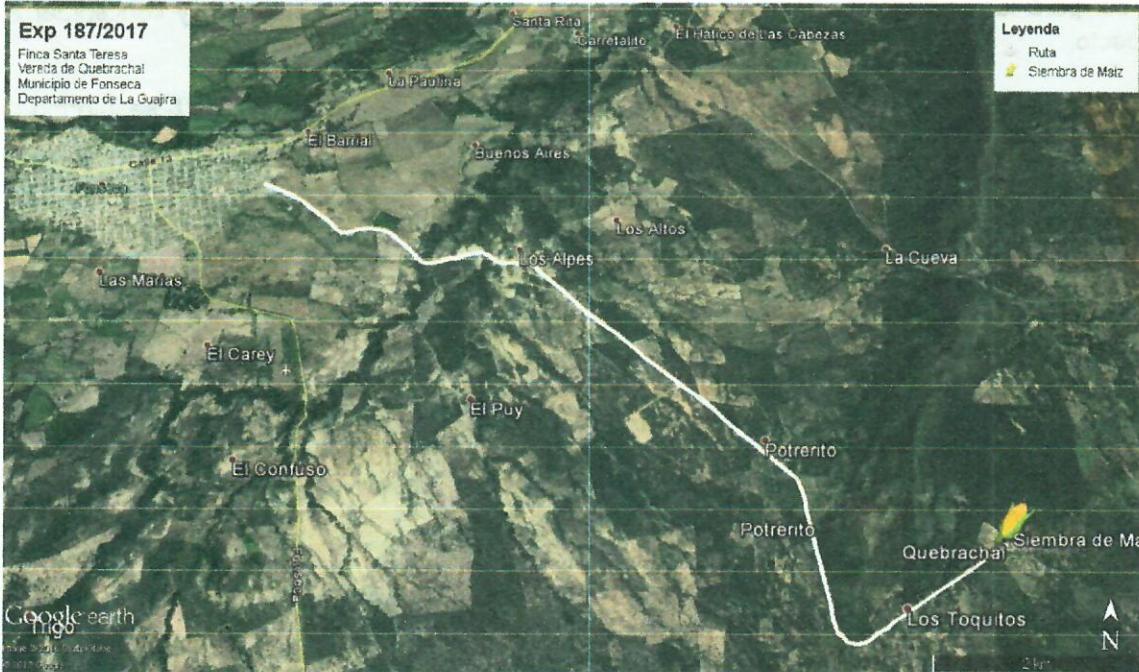


Fig. 1. Ruta y Ubicación de la Afectación. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

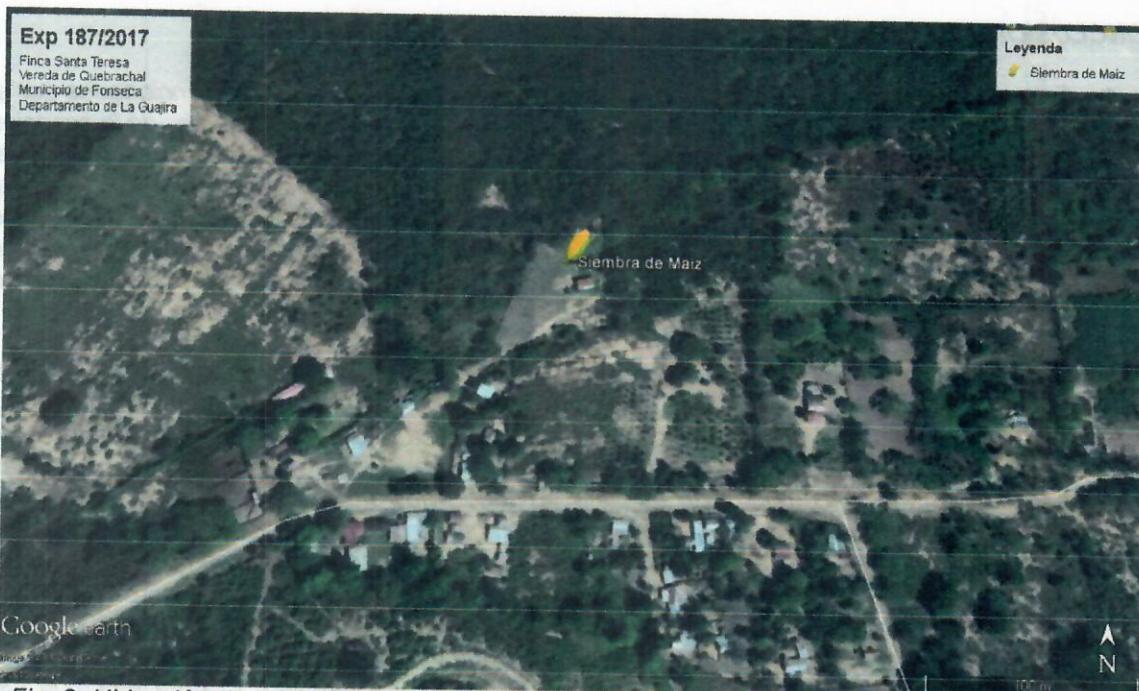


Fig. 2. Ubicación de la Finca Santa Teresa. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig.3. Área Socolada



Fig.4. Evidencia de remoción cobertura vegetal



Fig.5. Acción de Rocería



Fig.6. Evidencia de trabajo de Rocería

Este informe es resultado de la revisión de imágenes satelitales y terrenales realizadas por el personal de Corpoguajira en el marco del Plan de Monitoreo y Control de Deforestación y Desarrollo Sostenible. Se observó que se han ejecutado acciones de tala y quema en la finca Santa Teresa, específicamente en la vereda de Quebrachal, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira. Se evidenció la remoción de la cobertura vegetal, la acción de rocería y la ejecución de trabajos de rocería.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

1. En aquel punto no se encontró los tocones de los individuos arbóreos mencionados por el denunciante de forma anónima, el cual manifestaba que eran cinco (5) de tres de la especies Caracolí (*Anacardium excelsum*) y dos de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*), pero en aquel punto se observó trabajos de socola donde se evidenció la remoción de la cobertura vegetal del terreno con el propósito de expandir la frontera agrícola en el predio del señor Jaime Egurrola, el área intervenida fue de 3 a 4 hectáreas aproximadamente, donde se encontraban especies forestales pertenecientes a un bosque seco tropical, tales como Trupillo (*Prosopis juliflora*), Cacho de Cabra (*Vachellia tortuosa*), entre otras.
2. El grado de afectación ambiental es medio-alto, ya que se realizó una remoción de la vegetación fustal y latital de la superficie, exponiendo así el suelo a la erosión hídrica y eólica, generando así un empobrecimiento en la estructura del suelo, además, se afectaron especies arbóreas propias de la vegetación del Bosque Seco Tropical, sin embargo, dichas especies son muy comunes en la zona de modo que no generaría un alto riesgo de desaparición, se ve afectada la fauna y la avifauna de la zona debido a que estas se ven obligadas a migrar a otras zonas donde ellas puedan encontrar alimento, y un hábitat estable donde ellas puedan reproducirse y alcanzar la supervivencia.
3. La acción tiene una **intensidad** media – alta, ya que el presunto infractor no contaba con el debido permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación. El área afectada fue aproximadamente de 3 a 4 Has., La **persistencia** de la afectación es aproximadamente de 2-3 meses atrás desde la presente visita. La **reversibilidad**, es decir, la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se estima que puede ser entre 5-8 años; La **recuperabilidad** o la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se estima que puede ser de 5 años aproximadamente; no se tiene información suficiente para estimar el **beneficio ilícito**.
4. El presunto infractor es el señor Nixson Curiel identificado con Cedula de ciudadanía 84.007.297 de Barrancas La Guajira, administrador del predio Santa Teresa; persona que manifestó durante la visita que el propietario del predio el señor Jaime Egurrola, residente en el municipio de San Juan del Cesar, le dio permiso de trabajar las tierras y de cuidar la propiedad.

RECOMENDACIONES

1. Oficiar al propietario del predio Santa Teresa de la situación ocurrida.
2. Efectuar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes al caso.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.



Corpoguajira

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficial y los que le sean conexos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Mediante oficio citar a la práctica de versión libre escuchar a los presuntos accionantes e implicados **JAIME EGURROLA, NIXSON CURIEL**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que se consideren pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.
2. Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. INT-4466 null de 04 de septiembre de 2018, **72°45'22.06"O 10°50'50.95"N (Datum WGS84)**

. En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 27 días del mes de Noviembre del año 2018.

YOVANY DELGADO MORENO
Director Territorial del Sur Encargado

Proyectó: Carlos E. zárate - Profesional Especializado DT *[Signature]*